

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL FAMILIA

Pág. 1

TRASLADO 018 Fecha: 10/04/2023

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRAI O PONENTE
05042318900120190009801	Ejecutivo	GONZALO ALONSO CORREA VALENCIA	JAIME LEON LONDOÑO VERA	SE SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN - SE ACOMPAÑA COPIA DE LOS ESCRITOS	CINCO (5) DÍAS	N/A	10/04/2023	14/4/2023	CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05154311200120220000801	Verbal- Restitución de tenencia	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	LUIS MIGUEL ATENCIO MONTES MARTHA LUZ ALMANZA DIAZ	SE SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN - SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO.	CINCO (5) DÍAS	N/A	10/04/2023	14/4/2023	CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05887311200120210003101	RESPONSABILI DAD CIVIL	JHON FREDY RESTREPO MARTINEZ	RAMON ANTONIO HERRERA MONSALVE Y OTROS	SE SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN - SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO.	CINCO (5) DÍAS	N/A	10/04/2023	14/4/2023	CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ SECRETARIO

TRASLADOS FIJADOS EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia

05042318900120190009801 ratifica y adiciona sustentación recurso de apelación

Pablo Agudelo <pabloagudelo@hotmail.com>

Mié 29/03/2023 12:23 AM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

- <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>;estebanvelezp64@hotmail.com
- <estebanvelezp64@hotmail.com>;María Salomé Paniagua Hernández
- <salome.paniagua@paniaguauribe.com>;Materialyequipos@gmail.com
- <materialyequipos@gmail.com>;Oscar Agudelo Londoño
- <oscaragudelocontador@gmail.com>;julianagonzalezabogada@gmail.com
- <julianagonzalezabogada@gmail.com>

2 archivos adjuntos (582 KB)

Adiciona recurso de apelacion de sentencia de primera instancia radicado 2019-000098-01.pdf; Sustenta apelacion de sentencia primera instancia con constancia de radicado 2019-00098-01.pdf;

Doctora.

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL.

MAGISTRADA DE LA SALA UNITARIA DE DECISION CIVIL FAMILIA.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIQUIA.

Asunto: Ratificación y adición del recurso de Apelación de la Sentencia de primera instancia.

Demandante: GONZALO ALONSO CORREA VALENCIA.

Demandados: OSCAR AGUDELO LONDOÑO

CLARA DE LA CRUZ PULGARIN BELTRAN.

ALEJANDRA MARIA SALDARRIAGA GAÑAN.

Radicado: 05042318900120190009801.

PABLO AGUDELO PULGARIN, actuando en calidad de Apoderado judicial del señor OSCAR AGUDELO LONDOÑO y la señora CLARA DE LA CRUZ PULGARIN BELTRAN, muy respetuosamente me permito ratificar los argumentos del recurso de apelación presentado frente a la sentencia de primera instancia que ordeno seguir adelante la ejecución en contra de mis mandantes, dentro del término legal de cinco (5) días posteriores a la ejecutoria del auto que concede la apelación, otorgado por el Despacho con base en lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, auto que cobra ejecutoria el día 24 de marzo de 2023, teniendo como plazo máximo para esta sustentación el día viernes 31 de marzo de 2023, mediante dos archivos en formato pdf adjunto.

Muchas gracias por su atención.

Atentamente,

PABLO AGUDELO PULGARIN.

Abogado.

Calle 1 Sur Nro.75DA-191 Oficina 128 Plazuelas del Rodeo. Medellín.

Radicado 2019-00098. Sustenta recurso de apelación.

Pablo Agudelo <pabloagudelo@hotmail.com>

Mar 14/03/2023 3:51 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Antioquia - Santafe De Antioquia <j01prctosantafe@cendoj.ramajudicial.gov.co> CC: Oscar Agudelo Londoño <oscaragudelocontador@gmail.com>;estebanvelezp64@hotmail.com <estebanvelezp64@hotmail.com>;alejitama@hotmail.com <alejitama@hotmail.com>;Materialyequipos@gmail.com>

Señor.

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA.

ESD.

Demandante: GONZALO ALONSO VALENCIA CORREA.

Demandados: OSCAR AGUDELO LONDOÑO y CLARA DE LA CRUZ PULGARIN BELTRAN.

Radicado: 2019-00098.

Asunto: Sustenta Recurso de Apelación sentencia de primera instancia.

PABLO AGUDELO PULGARIN, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía Nro.71.271.780 de Itagüí, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nro.209.137 del C.S.J. muy respetuosamente me permito sustentar el recurso de Apelación presentado el día 29 de marzo de 2022 en estrados, mediante dos documentos en archivo pdf. de conformidad con el decreto 806 de 2020, adjuntos a este correo, para que se surta su trámite legal.

Atentamente,

PABLO AGUDELO PULGARIN.

Abogado.

Calle 1 Sur Nro.75DA-191 Oficina 128 Plazuelas del Rodeo. Medellín. Señor.

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIQUIA.

ESD.

Demandante: GONZALO ALONSO VALENCIA CORREA.

Demandados: OSCAR AGUDELO LONDOÑO y CLARA DE LA CRUZ PULGARIN

BELTRAN.

Radicado: 2019-00098.

Asunto: Sustenta Recurso de Apelación sentencia de primera instancia.

PABLO AGUDELO PULGARIN, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía Nro.71.271.780 de Itagüí, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nro.209.137 del C.S.J. muy respetuosamente me permito sustentar el recurso de Apelación presentado el día 29 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

REPAROS CONCRETOS DE LA SENTENCIA:

- 1. No aplico correctamente el Art. 2455 del Código Civil por error factico y jurídico, fallo en la apreciación de los hechos y las pruebas.
- 2. Existen dos obligaciones autónomas y principales diferentes, una la contiene la hipoteca y la otra el pagare; no debe interpretarse que la obligación principal es la del pagare pues no es determinable en la hipoteca, en cambio en la hipoteca es clara la obligación principal por treinta millones de pesos.
- 3. No valoro el derecho del deudor a la publicidad del acto y hace inoponible sus efectos adversos debiéndose aplicar los límites del artículo 2455 del C.C. que colocan como garantía de la hipoteca hasta por la suma de sesenta millones de pesos
- 4. La hipoteca está viciada de nulidad absoluta por falsedad material e ideológica y por falta de determinación del objeto por no indicar el valor

de la obligación principal de la hipoteca, la cual debe ser declarada de oficio por mandato del artículo 1936 del Código Civil; además, el demandante alega que los 30 millones son simulados y que no significan nada.

5. No analizo la voluntad de las partes y no tuvo en cuenta que de los 30 millones se destinó 10 millones para la compra, entonces no solo fue para liquidar gastos de notaria sino para pagar la venta, siendo de esta manera obligación principal y base para el cálculo del límite establecido en el artículo 2455 del C.C.

SUSTENTACION:

El señor Juez se extendió vagamente en conceptos de la teoría general del contrato de hipoteca y de las obligaciones, aplicando normas de manera general y tangencial, sin ahondar en las particularidades del extremo del litigio, en concreto no valoro las pruebas ni le dio significado ni efectos jurídicos acertados, no se refirió a lo que expresamente dice en los documentos públicos para derivar de allí las consecuencias jurídicas; no aplico la teoría básica de los contratos y de la autonomía de los títulos valores, tampoco estableció las diferencias de las obligaciones principales y accesorias de la escritura con base en el Código civil; No logro establecer cuál de aquellas dos obligaciones analizadas (la de 30 millones de pesos y la de 250 millones de pesos) era la principal y cual la accesoria, no analizo que son dos obligaciones que se desprenden de dos contratos completamente diferentes y autónomos el uno del otro; por un lado, uno de mutuo garantizado con hipoteca, y por otro lado el de mutuo instrumentado en pagare; de donde debía establecer, para efecto de la efectividad de la garantía hipotecaria, cual es en realidad la obligación principal inicial (limite inicialmente conocido o presunto), en el pagare tampoco se determina la hipoteca accesoria que lo garantiza habiendo allí un espacio sin diligenciar, quedando sin vínculo con la hipoteca por la cual se constituye el gravamen en principio, por lo tanto no hay manera de establecer cuál de las dos obligaciones es la principal y cuál es la accesoria. No hay una forma certera de verificar el punto de partida que es el mínimo establecido y determinable por ministerio del artículo 2455 del C.C. impidiendo calcular de esa manera el límite máximo legal permitido para garantizar, es decir la margen de mínimo pactado y con esa base el máximo permitido legalmente, para hacer factible la aplicación del artículo 2455 C.C., lo cual tiene relevantes efectos de publicidad frente a terceros y limites justos para las partes, para que también haya sustentabilidad y controles en el ordenamiento jurídico.

No valoro la declaración de la parte demandante que señalo que la obligación principal era de 250 millones y que los 30 millones "no significaban nada". Si no significan nada para él, si tiene un significado de cara a aplicar el articulo 2455 del C.C.

No valoro la declaración de la parte demandada, señora Alejandra Saldarriaga que adujo un primero negocio de hipoteca por 30 millones para la compra del inmueble y un segundo negocio de 250 millones extendido en un pagare para sustentar un nuevo negocio de mutuo entre las partes, que se trató del pagare.

La cuantía de la obligación principal son treinta millones de pesos sobre los cuales el acreedor hipotecario pudo extender obligaciones hasta por 60 millones de pesos con esa misma garantía, pero extendió obligaciones por mas de doscientos cincuenta millones de pesos lo que genera que no haya lugar al cobro hipotecario sino hasta por el monto máximo de sesenta millones de pesos.

El señor Juez no se refirió a este hecho, ni al hecho que no este consignado en el pagare el numero de escritura de hipoteca que lo garantiza. No califica esas irregularidades.

Este indicaba textualmente "Con este pagare se respalda una hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida por escritura pública número---- de fecha----de 2018"

Esta sin diligenciar, pero surte efectos, manifiesta que el pagare es el que avala a la hipoteca Y NO A LA INVERSA, dando a entender que es una nueva obligación autónoma y que garantiza una principal anterior que es la de 30 millones de pesos. Lógicamente la intención de las partes debe tener la bendición legal o estar conforme a derecho para que surta efecto legal o para que alcance parcialmente sus efectos, para este caso alcanza parcialmente sus efectos pues la hipoteca inicial solo le logra garantizar hasta otros 30 millones que se deriven del pagare hasta ajustar 60, y si se lee la cláusula del pagare en cuanto que garantiza a la hipoteca así no sea efectiva tiene validez pues con el pagare de 250 millones se estaría diciendo que subsumiría esta duda de 30 millones lo que da entender que la realidad del negocio, que el mismo demandante convalido, fue la entrega de 30 millones de pesos iniciales como obligación principal y luego se entregó la suma de 220 millones de pesos para ajustar los 250 millones plasmados en el pagare que subsumen la deuda de los 30 millones que el mismo pagare está diciendo que respalda.

El acreedor debió realizar la hipoteca por el valor real entregado o al menos por un inferior que le garantizara el pago respetando los límites legales que el duplo del valor inicialmente pactado impone.

Tampoco hizo alusión a lo declarado por la parte demandante que desconocía los límites de la hipoteca plasmados en el artículo 2455, lo que bastaba para inferir la intensión de las partes y lo que realmente hicieron por su desconocimiento de la ley, ya que así sea de manera involuntaria la fijaron en 30 millones de pesos, diciendo que era exclusivo para los derechos de notaria pero en la venta dicen que de esos 30 destinan 10 para la compra por lo que se vuelve contradictoria, además dice que del exceso que haya se sigue garantizando lo cual también es *contra legem*.

Siendo este el valor principal inicialmente el que garantiza la hipoteca, y que puede ser extendido hasta la suma de 60 millones de pesos, no puede interpretar que firmando un pagare de 250 millones por esa razón la obligación principal de 30 millones de la hipoteca mute a accesorio y que la de 250 millones de pesos se convierta en principal por ese solo hecho, lo cual evidentemente no tiene lógica ni es jurídico.

La hipoteca no está llamada a garantizar 250 millones del pagare solo porque es de carácter abierto y sin límite de cuantía, ella tiene una cuantía inicial de treinta millones de pesos y por lo tanto queda limitada por el articulo 2455 como hemos insistido. Ni porque la parte demandante asegure sin prueba que el pagare es la obligación principal inicial de donde parte el gravamen, el señor Juez debe verificar eso y no lo hizo a cabalidad, decidió favorecer al acreedor hipotecario dándole razón que el pagare es la obligación principal cuando es contrario a lo que evidentemente está probado en el proceso en la documental que la hipoteca tiene cuantía de 30 millones de pesos y que si bien el pagare es una nueva obligación y que puede ser garantizado con esa misma hipoteca como accesoria, esta solo lo garantiza hasta por sesenta millones de pesos.

Ese factor sin límite de cuantía no hace alusión a que no haya limites en la hipoteca, sino que se refirió a que con esa hipoteca se puede garantizar cualquier tipo de obligación adicional, pasada o futura, determinada o determinable, sin tener claro la extensión de su cuantía, pero siempre condicionada así mismo al artículo 2455 que necesariamente limita sus excesos y que debe ser observado por el acreedor, porque cuando desbordan el límite legal impuesto al margen del articulo queda expuesto y sin garantía el valor mayor que supere esa obligación principal inicial por la que se constituye sobre la propiedad. Por eso el acreedor debe ser prudente y procurar un valor inicial que sea real, o cuando menos no alejado de la mitad de lo que considera que vale la garantía hipotecaria, para que cuando extienda obligaciones adicionales o perjudique su misma garantía al aplicarse el artículo 2455.

Pero en este caso el señor Juez paso por alto este articulo y preciso que la obligación principal era de 250 millones sin fundamentar ninguna razón legal eficiente y suficiente para desvirtuar el valor de 30 millones que expresamente señala el instrumento y la carta anexa a esta escritura, solo adujo que se había pactado para liquidar exclusivamente los gatos notariales sin referirse al hecho

alegado en sede de conclusión por el suscrito, donde se le preciso que la cláusula segunda de la compraventa indica que con los 30 millones se había pagado 10 millones para la compra del inmueble que se afecta con la hipoteca y que habiendo el acreedor escrito ese documento aceptaba esa primer obligación de 30 millones como la principal, por su causa y finalidad autónoma y dependiente del derecho accesorio real de hipoteca. Quedo desprovisto de la posibilidad de garantizar obligaciones más allá del límite del articulo 2455 solo podría garantizar hasta 60 millones por lo cual, en caso de no ser declarada la nulidad del negocio jurídico por las falsedades, en su defecto, bien sería factible seguir adelante en la ejecución en contra de los demandados pero limitar la efectividad de la garantía real estrictamente al pago de 60 millones de pesos respetando el límite legal, debiendo la deudora Alejandra Saldarriaga seguir respondiendo con su patrimonio y con sus demás bienes por las sumas del pagare y las que superen ese límite legal de sesenta millones.

El articulo 2455 es norma imperativa de orden público, otorga la publicidad y certeza de las obligaciones máximas que puedan llegar a ser garantizadas por este gravamen y de allí se genere la certeza a terceros que puedan adquirir el inmueble como es el caso de mi mandante convencido del límite de su responsabilidad máxima, ya que el inmueble por soportar el gravamen hipotecaria no queda excluido del comercio y es susceptible de nuevos negocios. Por esa razón el acreedor está obligado a declarar el valor del préstamo y por ende el valor de la obligación principal para que esta sea consignada respetando una realidad y una seguridad jurídica para terceros y para sí mismo.

Solicito que se decrete como prueba de segunda instancia el documento adjunto protocolizado como anexo de la escritura pública Nro.8723 del 01 de Noviembre de 2018 donde el acreedor cumplió con el requisito de la Resolución 536 del 2021, para verificar la realidad de esta obligación principal de 30 millones.

Resolución 536 del 2021. Superintendencia de Notariado y Registro.

Artículo 25. Hipotecas sin límite de cuantía. Cuando se trate de la constitución de hipotecas abiertas sin límite de cuantía, de ampliaciones, novaciones o subrogaciones, los derechos notariales se liquidarán con base en la constancia, documento o carta que para tal efecto deberá presentar la persona o entidad acreedora, en la que se fijará de manera clara y precisa el cupo o monto del crédito aprobado que garantiza la respectiva hipoteca.

El documento o carta deberá protocolizarse con la escritura que contenga el acto, sin costo alguno para las partes, y el Notario dejará constancia en el instrumento sobre el valor que sirvió de base para la liquidación de los derechos notariales.

No obstante, cuando en la escritura pública se fije el valor del contrato de mutuo, este se tendrá en cuenta para liquidar los derechos notariales por la hipoteca.

Ese documento como tal es la prueba de la obligación principal a la que accede la hipoteca y es el monto inicial pactado o presunto del que habla el Art.2455 del C.C. de allí su necesidad para definir correctamente esta discusión.

Para el caso de la deudora directa resulta ineficaz, pero para los codemandados que son propietarios de buena fe posteriores a la hipoteca, es claro que deben tener un fundamento donde puedan determinar la extensión de las obligaciones que afectan o que eventualmente podrían afectar al inmueble que adquirieron, en este caso tenían muy claro que la hipoteca era de 30 millones y que dado que era abierta y sin límite de cuantía podrían adicionarse nuevas obligaciones a esta inicialmente pactada, nuevas o anteriores, pero limitadas por el Articulo 2455.

La Corte ha precisado:

" En cuanto al objeto del contrato hipotecario mismo, que es el derecho real de hipoteca o la garantía hipotecaria, la determinación que se requiere no es la meramente genérica sino la individual; y la determinación individual de la garantía supone la precisión de que obligación u obligaciones concretas se caucionan, es decir, no basta saber el género de las obligaciones que se garantizan, sino que es necesario la determinación de su individualidad, a través del señalamiento de su fuente concreta actual o futura. La necesidad de que se determine individualmente, mejor de que se individualice la obligación caucionada deriva del hecho de que por ser el contrato hipotecario y el derecho de hipoteca accesorios, no pueden ser adecuadamente pensados ni queridos o consentidos en concreto sin referencia a una obligación principal suficientemente determinada como para poder existir aun en el caso en que de hecho solo haya de existir en el futuro. Esta individualización de la obligación principal tiene un evidente relieve practico y por tanto jurídico. En efecto, en primer lugar, no es el mismo- por cuanto no es igual el riesgo que corre-garantizar una obligación especifica que otra cualquiera, pues la posibilidad de cumplimiento por el deudor depende de todo lo que en cada obligación es individual y concreto. En segundo lugar, es necesario que se individualice la obligación principal para que las solemnidades probatorias y publicitarias de la escritura pública y de la inscripción hipotecaria cubran la identidad misma de aquella obligación que se cauciona, en resguardo de los intereses de las

partes, y, muy especialmente, de los intereses de esos terceros que puedan ser directamente afectados por la garantía en el caso de la hipoteca, atendidas las especiales características de esta caución y que son el tercero poseedor de la finca hipotecada y de los acreedores hipotecarios de grado posterior: no puede haber estado dentro del espíritu del legislador que exigió escritura pública e inscripción registral para la constitución de la hipoteca, y para regular su orden de prelación, que las partes, los terceros poseedores de la finca hipotecada y los acreedores hipotecarios de grado posterior quedaron librados a una prueba distinta de la escritura pública y la inscripción, como el instrumento privado, o los testigos para el establecimiento de la identidad de la obligación caucionada."

En este caso había una deuda principal originaria autónoma por valor de 30 millones destinada a la compra de la propiedad que se afectaba, lo cual impone el límite inicial anotado y la determinabilidad del límite máximo legal.

Es así como a mi mandante no se le podría exigir el pago del total de las obligaciones que suscriba la demanda ALEJANDRA SALDARRIAGA ya que la responsabilidad de dichas deudas solo está amparada por la hipoteca de TREINTA MILLONES DE PESOS y hasta su límite legal, ya que parte del valor conocido indicado como "limite anotado" en la cláusula 5. Si el acreedor pretendía que el pagare estuviera garantizado con la hipoteca debió ajustarlo a los lineamientos del artículo 2455 del código civil y ampliar la cuantía de la hipoteca para poder obtener plena garantía, o hacer una nueva hipoteca por el valor entregado realmente, pero en este caso no lo hizo; si bien la extensión de ese pagare es legal, con respecto a la hipoteca, como obligación autónoma, solo logra avalarla hasta la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS, que es la suma máxima a la que debe ser condenados los codemandados OSCAR AGUDELO LONDOÑO y CLARA DE LA CRUZ PULGARIN BELTRAN, en caso de no proceder la declaratoria oficiosa de la nulidad del contrato de hipoteca, pues por mandato legal no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe va conocido, aunque así se haya pactado, lo cual resta merito a cualquier pacto que implique una responsabilidad mayor al duplo del importe conocido. Esto por cuanto la ley protege al deudor y pueda ser determinado un valor máximo y mínimo de la obligación para calcular los efectos del mismo artículo 2455 C.C., como bien lo confirma la Jurisprudencia de la Corte

Para dilucidar la voluntad de las partes es necesario acudir a criterio de interpretación exegética del texto y de lo que se dijo en el acto jurídico. Si bien se indica una cuantía inicial de TREINTA MILLONES DE PESOS, diciendo que es exclusivamente para efectos de los derechos notariales y de su inscripción de la oficina de registro de instrumentos público, además dice en la cláusula 4 de la escritura que la Compradora paga por esa propiedad la suma de diez millones de

pesos "que la compradora pagara con parte del préstamo que le otorgara la señor GONZALO ALONSO CORREA VALENCIA, los cuales quedan garantizados con hipoteca abierta de primer grado", lo que sígnica también que esta es la obligación principal, no obstante, la ley de dan otros efectos jurídicos adicionales a lo expresado por los contrantes, en efecto el hecho de haber limitado el valor inicial de la hipoteca a esta suma de dinero hace las veces de base para calcular el límite establecido en el artículo 2455, lo cual evidentemente es un descuido por parte del acreedor acceder a este tipo de figuras ya que si bien puede ahorrar gastos en la constitución de su garantía y evade impuestos, limita per se la posibilidad de garantizar la totalidad de las obligaciones suscritas mediante otros instrumentos diferentes a la hipoteca, pues estas no pueden en ningún caso ir mas a allá del duplo de lo pactado.

La hipoteca es una garantía real para el cumplimiento de obligaciones, la constituida por la señora Alejandra en predio que ahora es de propiedad de mis mandante fue por la suma de TEINTA MILLNES DE PESOS M.L. \$30.000.000 y se dicen expresa que es exclusivamente para la liquidación de gastos notariales deben advertir tanto deudor como acreedor que con esta misma conducta autónoma están delimitando las responsabilidades a la luz de la estricta interpretación del ordenamiento jurídico que no vacila en advertir la extensiones máximas de la hipoteca para que no resulte excesiva ni ilimitada en su en sentido real ya que toda obligación en el plano jurídico siempre tiene un límite en todas sus variables para que la solución de conflictos sea efectiva, no se aplace su solución indefinidamente y la decisión judicial este dotada de fundamento y tenga poder liberatorio para dirimir el conflicto, así mismo debe entenderse en la teoría de la hipoteca que como tal esta debe partir de los límites a la obligación amplia y abstracta a la que se somete el deudor por el hecho de que cada obligación que surja consigue ser garantizada por el acto jurídico sin ser necesario acudir a una nueva hipoteca. Bien pudo la parte acreedora haber actuado como una persona prudente, como un buen hombre de negocios, ser precavido y haber establecido el valor de la hipoteca por el valor que aduce de \$250.000.000, declarado su crédito ante la DIAN y haber pagado sus impuestos. Pero a la luz de la norma civil después de haberle hipotecado por 30 millones debía saber que si le iba a prestar 250 millones adicionales debía haber ampliado el valor de la hipoteca para que la obligación quedara amparada por la hipoteca o hacer una de segundo grado por el valor adicional prestado, a fin de conservar suficiente o acudir al amplio abanico de posibilidades jurídicas que dispone el ordenamiento jurídico para garantizar los contratos de mutuo.

No hay prueba de los recibos de pago del dinero prestado para poder determinar a partir de esas fechas de desembolso la cantidad real entregada, y no hay prueba documental que señale que no fueron 30 millones sino 250 millones lo realmente entregado, o si por el contrario fueron 280 y solo quiere cobrar 250; más claro puede se puede concluirse que son dos obligaciones diferentes autónomas y que la segunda tiene respaldo en hipoteca con limite hasta los 60 millones.

Por lo tanto, al no existir recibos no puede el señor Juez aceptar de buenas a primeras que la obligación principal es por 250 millones de pesos sin antes pronunciarse sobre las concordancias que se le reprocharon y que dan cuenta que la principal esta por 30 millones con límite máximo de 60 millones en los términos en que se ejecutó ese contrato.

La señora Alejandra acepto la existencia de ambas obligaciones autónomas, aunque interdependientes, pero estando vigente el artículo 2455 se parametriza un margen que permite controlar legalmente las obligaciones y proteger a terceros de buena fe. Ese ejercicio jurídico no debe resultar de suposiciones ni de afirmar que resulta ilógico sin analizar cada palabra manifestada en la cláusula 2 de la compra y 5 de la hipoteca, que constituyen prueba, que tratándose de instrumento público se presume su validez y veracidad y es de allí, de su tenor literal, donde se debe partir para aplicar el artículo 2455 y no de lo que expliquen las partes que haya querido ser su voluntad, pues los documentos públicos están dotados de legalidad mientras no se declaren nulos y donde hay claridad textual no hay lugar a interpretaciones ni suposiciones. Una cosa es la intención de las partes y otra muy diferente los resultados y efectos jurídicos de sus conductas y de los resultados que logren alcanzar sus manifestaciones al margen de la legalidad que impera el estado social de derecho.

La Hipoteca es un contrato real accesorio sujeto a la existencia de una obligación principal; que puede estar o no contenida en el contrato mismo o en uno diferente pero siempre debe ser determinada o determinable para efectos de su validez formal y material, sino deriva en nula (cuando se simula) o inexistente cuando no se pacta.

De cara a la solución de este conflicto es imperativo al órgano judicial determinar la obligación principal pactada inicialmente por autonomía privada de las partes para que la hipoteca le sirva de garantía a ese primer acto jurídico y partir de ella establecer el límite mínimo que obliga calcular el articulo 2455 para luego prohibir el exceso y mojonar el límite máximo que opera para el acreedor, deudor y terceros de buena fe.

Una obligación principal es aquella que da lugar a la ejecución del contrato de hipoteca y es autónoma de cualquier otra, es decir no tiene ningún vínculo o relación de causalidad con otra, siendo esta la principal razón que tienen los contratantes para obligarse el uno a realizar la prestación de lo debido y el otro a recibirla o facultativamente autorizar su pago a terceros, con causa y finalidad autónomas a otra. Se desprende de la escritura que de los 30 millones se destinaron 10 millones para pagar el precio del inmueble, ósea que esos treinta millones de pesos no solo

son para calcular rentas y registro sino también para comprar la propiedad, ¿entonces cómo puede decirse que no es la obligación principal?

En este caso la obligación principal consistió en una hipoteca abierta sin límite de cuantía, pero por un monto inicial de 30 millones de pesos de los cuales la deudora destino la suma de 10 millones de pesos para la adquisición del inmueble que estaba afectando con esta hipoteca. La finalidad de ese préstamo inicial era evidentemente la compra de la propiedad. Así resulten los precios igualmente irrisorios y evidentemente nulos absolutamente ambos contratos por las falsedades materiales e ideológicas que emergen al contrastarlas con las declaraciones de las partes donde se acepta que lo que se dijo en esas escrituras es falso, que no es una realidad, quisieron hacer otro tipo de negocio diferente al plasmado en las Escrituras, tampoco fue factible que el señor Juez haciendo uso de sus facultades conferidas por el Articulo 1742 y aun en la obligación de decretarla por lo evidente que resulta ser .

"Artículo 1742: <u>"La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato</u>; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley.

Al advertirla la debió declarar en la sentencia y no lo hizo.

Evidentemente esta obligación es totalmente diferente a la que asume la deudora, porque fue precisamente el mismo día que se firmaron los dos negocios que se firmó el pagare por la suma de 250 millones con causa diferente a la de los 30 millones; el demandante alega que era la obligación principal, debió haber probado esa afirmación y no lo hizo, el juez lo dio como una realidad sin haber hecho la distinción de las dos obligaciones, la de la hipoteca de 30 y la del pagare por 250. no dijo nada acerca de lo que alego la parte demandada en cuanto a las diferencias sustanciales que se presentan entre ambas en su valor, causa y finalidad, siendo ambas principales autónomas, ya que la conclusión seria otra, en cuanto a la aplicación del artículo 2455 del Código Civil. No hay razón para vincular un negocio por un lado de compra por 10 millones con una hipoteca sobre el mismo bien de 30 y por otro lado en el que figura la compradora obligándose a pagar 250, las mismas cifras son desproporcionadas para vincularse como principal la de 250 a la de 30. Si se resuelve teniendo en cuenta que de los 30 se sacaron 10 para comprar, la conclusión seria a favor de estimar los 30 como principal y por ende limitar la garantía, que es un interpretación y resolución del caso teniendo en cuenta todas las variables que deben ser analizadas en procura de definir quien tiene el mejor derecho.

No aprecio la declaración de parte del interrogatorio donde dijo que ese valor no tenía nada que ver en el documento, confesando que el valor y todo lo manifestado en esa escritura pública es simulado, convalidando el señor Juez la validez de estos actos viciados de nulidades, sin pronunciarse el despacho sobre estas anomalías.

Hablo sobre la teoría de la hipoteca y de las obligaciones de manera general pero no abordo el problema jurídico especifico de determinar cuáles eran las obligaciones principales y cuales accesorios a fin determinar el límite mínimo con el cual se pueda determinar el límite máximo establecido en el artículo 2455 del C.C.

No valoro bien las pruebas ni el derecho que tiene el deudor a la publicidad del acto jurídico real que le pueda hacer oponible sus efectos adversos (extensión del límite inicial conocido) debiéndose aplicar los limites (de la hipoteca).

Las precisiones del señor Juez en la sentencia fueron teóricas y generales, no mencionó la aplicabilidad de la jurisprudencia citada en el alegato de conclusión de la parte demandante que da la certeza de lo que estamos probando.

CSJ SALA DE Casación Civil MP. William Namen Vargas sentencia 1 julio de 2008 rad. 2001-00803-01)

"En conclusión, el valor presunto o conocido del contrato debe ser un monto determinado o determinable dentro del contrato, cuya obligación se garantiza con la hipoteca, el cual constituye el punto de partida para establecer el duplo; la cuantía de la hipoteca debe ser determinada o determinable pues de lo contrario no se puede ejercer el derecho de reducción por falta de un valor frente al cual calcular el duplo al interpretar que la expresada norma."

Aun el apoderado demandante cita jurisprudencia en contra de lo que alega:

Contestación de la demanda pagina 5"En todo caso, la hipoteca cualquiera sea su modalidad, abierta o cerrada al tenor del artículo 2455 del Código Civil, no va más allá del duplo de la obligación garantizada, n aun conocido con exactitud el quantum y de acordarse una suma mayor, pues, en esta hipotesis el contrato (en este caso mutuo instrumentado en el pagare) no es ilícito ni nulo, sino que la garantía esta circunscrita al monto máximo tarifado en la ley, siendo ineficaz el exceso. En efecto, cuando se excede el duplo de la obligación garantizada, el orden jurídico no establece la invalidez sino la reducción del exceso lo que significa que la garantía conserva eficacia hasta concurrencia.

Tampoco, la indeterminación inicial y la determinabilidad posterior del monto de la obligación, desconocen el derecho del deudor a obtener su reducción, precisamente, porque en este caso, el ordenamiento lo protege y, de no obtenerse de consuno, podrá

ejercer las acciones pertinentes (y en este caso por vía de excepción)" (paréntesis fuera de texto)

En la página 6 indica "En ningún caso se podrá entender este importe como el valor acordado en la escritura pública de hipoteca para fijar los derechos notariales y de registro; esto resulta ilógico e improcedente"

El reparo en este punto es que ni el demandante ni la demandada pactaron esto que está diciendo expresamente en la escritura pública que los obligo. Por eso el Juez está fallando al dar crédito a esta afirmación que no está ni probado ni fue lo manifestado por las partes en la hipoteca además que como se dijo ella fue autónoma y con finalidad diferente ya que parte del dinero lo destino a la compra del inmueble.

El acreedor no puede señalar a su libre arbitrio cuales son las obligaciones principales y cuales son accesorias, eso lo debe declarar el juez partiendo de la literalidad del negocio y de las pruebas adunadas. Por eso si el acreedor indica como principal la de 250 millones de pesos debe desvirtuar como principal la de 30 millones que pesa en la hipoteca y no solo aduciendo que esa cifra "no significa nada" en cuanto se precisó que era para liquidar los derechos y gastos notarias, porque además debe desvirtuar que esa obligación no es inicial ni principal sin aclarar ni atacar el hecho de que también de esos 30 millones se destinan10 para la compra haciendo de esta obligación la principal y la que induce la hipoteca inicial, registrada y publicitada en esos términos, aspecto que se colocó de relevancia en el alegato de conclusión y que no fue dirimido ni tenido en cuenta en la decisión de instancia sin ser objeto de examen, lo que demuestra la precariedad con la que fue abordado el caso en concreto, no quiso imprimirle el efecto jurídico que conlleva establecer el "limite anotado" que textualmente dice la *cláusula*:

"En razón de su característica de garantía hipotecaria abierta sin límite de cuantía se fija en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$30.000.000) exclusivamente para efectos de los derechos notariales y de su inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos. En cuanto a capital se refiere, pero que, no obstante, el límite anotado si el onto de dichas obligaciones llegare a exceder tal cantidad, el exceso quedara también, lo mismo que sus accesorios, garantizados con la misma hipoteca"

Si bien me réferi a este tópico en los alegatos de conclusión el señor Juez no hizo referencia a dilucidar este punto de derecho quedando sin explicar las razones porque siendo la hipoteca el contrato llamado a darle esta publicidad solo predico que el documento establecía que la hipoteca era abierta y sin límite de cuantía eso era suficiente para garantizar cualquier obligación de cualquier suma de dinero sin importar ningún imite, ni aun el legal del 2455 del C.C., incurriendo en defecto jurídico la sentencia.

Por eso es por lo que no se detuvo a analizar las consecuencias jurídicas de lo manifestado como acordado sobre el valor de la hipoteca en la escritura de cara a establecer el límite que impone el articulo 2455 C.C. dando por sentado que no existe ningún límite, por el solo hecho de que es abierta y sin límite y el hecho que la deudora acepto la obligación de los 250, pero no distinguió que también acepto la de 30 millones que servía de base inicial. Y es que la norma no es contradictoria solo que debe entenderse que es hipoteca abierta sin límite de cuantía es factible pero dentro de la órbita jurídica, la que impone precisamente el artículo 2455, que si guarda la finalidad de darle claridad a las obligaciones y su límite en cuanto a garantías y en cuanto a derechos de terceros, compradores y acreedor hipotecarios de diferentes grados, que posiblemente puedan interferir en el tráfico económico y jurídico de estos bienes, todo derecho tiene límites también en el derecho ajeno.

Por tanto, la ley manda que la obligación principal contenida en la hipoteca sea el factor de cálculo para establecer el límite, con la finalidad que siempre haya un mínimo donde se parta para calcular el máximo del artículo 2455, pudiendo el acreedor fijar esa obligación principal dentro de esos límites mínimos y máximos y de esa manera tener la posibilidad de garantizar o cubrir a cabalidad su obligación principal y accesorios. En este caso por lo ocurrido la garantía hipotecaria legalmente solo cubriría obligaciones hasta por 60 millones.

Existe pues, una parcial y precaria sustentación de la sentencia de primera instancia, el señor Juez solo ha abordado aspectos teóricos generales y atributos de la hipoteca, que, si bien resultan útiles, no cobran tanta eficacia si se echa de menos el análisis literal que predica la voluntad de las partes solo sirve si se aborda el problema fundamental de la discusión y de la estructura de la sentencia:

No analizo los alegatos de conclusión de la parte demandada, a fin de resolver y contrastar las particularidades denunciadas tales como el hecho que la obligación de 30 millones de pesos que las partes pretendían colocar solo como base cobro el efecto jurídico de servir del límite mínimo de la hipoteca exigido por la ley para efectos de tenerlo como base para calcular el límite máximo fijado pro

El error jurídico al interpretar el alcance del articulo 2455 es porque la obligación principal fijada en el pagare no podría ser objeto de sustitución por las partes por la elaboración de un nuevo pagare, porque tampoco fue expresada su voluntad en ese sentido, porque genera una falsedad material e ideológica del documento. El acreedor no puede cambiar unilateralmente el sentido en que se pactó el documento sin la aquiescencia de su contraparte, así haya incurrido en un error de derecho ya que no está a su arbitrio relevarse de las responsabilidades jurídicas que implican

haber colocado un valor ínfimo a esta hipoteca queriendo reducir gastos notariales y de registro, precisamente esa exigencia tiene una razón de ser fundamental y es proteger los derechos de los compradores de buena fe, que parten de la base que los documentos públicos gozan de la presunción de buena fe y que son instrumentos con registro público, donde precisamente se deposita la fe pública. Por lo tanto, no es pasajero, de poca importancia o irrelevante el hecho que las partes suscriptoras de la escritura hubiesen determinado destinar de los 30 millones 10 a la compra de la propiedad afectada, lo que al ser contrastado con la declaración del demandante pesa porque dice que esa suma no significaba nada lo que no es cierto ni puede ser neutro a un efecto jurídico. El hecho de no haber hecho el análisis de la obligación de 30 MILLONES da lugar a que le fallo este cojo, incompleto y por ende viciado de irregularidades. Cuando La voluntad de los contratantes es inequívoca no hay lugar a interpretaciones.

Por lo anteriormente expuesto muy respetuosamente le solicito que revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar disponga decretar la nulidad absoluta por falsedad de la hipoteca al establecerse un precio simulado y diferente al acordado en realidad por las partes y en subsidio se declare su regulación como garantía de pago hasta la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$60.000.000) como límite máximo establecido por la ley con fundamento en el Art.2455 del C.C., partiendo de la obligación principal que es el mínimo establecido por las partes en la obligación principal de TREINTA MILLONES DE PESOS pactada expresamente la Escritura Publica 8723 del 01 de Noviembre de 2018.

Señor Juez y Señores Magistrados, Atentamente,

PABLO AGUDELO PULGARIN.

T.P. 209.137 del C.S.J.

Señores Notaría Dieciocho de Medellín

Por medio del presente me permito certificar que el crédito aprobado a la señora ALEJANDRA MARIA SALDARRIAGA GAÑAN, identificada con cédula número 43.704.188, es por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$30.000.000, con el objeto de liquidar los derechos notariales y de registro, de conformidad con la Resolución 4.581/98.

Genzilo Emilia GONZALO DE JESUS CORREA VARGAS C.C.# § 27424 % N Doctora.

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL.

MAGISTRADA DE LA SALA UNITARIA DE DECISION CIVIL FAMILIA. TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.

Asunto: Ratificación y adición del recurso de Apelación de la Sentencia de primera instancia.

Demandante: GONZALO ALONSO CORREA VALENCIA.

Demandados: OSCAR AGUDELO LONDOÑO

CLARA DE LA CRUZ PULGARIN BELTRAN.

ALEJANDRA MARIA SALDARRIAGA GAÑAN.

Radicado: 05042318900120190009801.

PABLO AGUDELO PULGARIN, actuando en calidad de Apoderado judicial del señor OSCAR AGUDELO LONDOÑO y la señora CLARA DE LA CRUZ PULGARIN BELTRAN, muy respetuosamente me permito ratificar los argumentos del recurso de apelación presentado frente a la sentencia de primera instancia que ordeno seguir adelante la ejecución en contra de mis mandantes, dentro del término legal de cinco (5) días posteriores a la ejecutoria del auto que concede la apelación, otorgado por el Despacho con base en lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, auto que cobra ejecutoria el día 24 de marzo de 2023, teniendo como plazo máximo para esta sustentación el día viernes 31 de marzo de 2023; y precisando como argumento adicional el hecho que ya existe prueba documental en el proceso, que se adjuntó nuevamente al escrito de sustentación de la apelación presentado el día 14 de marzo de 2023, donde consta expresamente que el señor GONZALO DE JESUS CORREA VARGAS, acreedor hipotecario en este proceso, certifico allí "que el crédito aprobado a la señora ALEJANDRA MARIA SALDARRIAGA GAÑAN, identificada con cedula número 43.704.188, es por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$30.000.000.00), con el objeto de liquidar los derechos notariales y de registro, de conformidad con la Resolución 4.581/98".

De los cuales, figura en la cláusula cuarta de la Escritura Publica Nro.8.723 del 01 de Noviembre de 2018, se destinaron la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS por la compradora para pagar el precio de la adquisición del inmueble, los cuales quedaron garantizados con hipoteca abierta de primer grado.

De lo anterior se deduce de manera incontrovertible que la obligación inicial y principal fue por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), porque es el monto aprobado como obligación principal por el acreedor hipotecario. Y es la obligación principal porque el mismo decreto 188 de 2013 establece en su artículo 25 una obligación para el acreedor hipotecario, quien, para lograr autorización del acto jurídico de hipoteca, debe presentar constancia, documento o carta en la que fijara de manera

clara y precisa el cupo o monto del crédito aprobado que garantiza la respectiva hipoteca. Y obviamente este monto aprobado es el monto de la obligación principal a la que accede la hipoteca para garantizarla.

Artículo 25. Hipotecas sin límite de cuantía. Cuando se trate de la constitución de hipotecas abiertas sin límite de cuantía, de ampliaciones, novaciones o subrogaciones, los derechos notariales se liquidarán con base en la constancia, documento o carta que para tal efecto deberá presentar la persona o entidad acreedora, en la que se fijará de manera clara y precisa el cupo o monto del crédito aprobado que garantiza la respectiva hipoteca. El documento o carta deberá protocolizarse con la escritura que contenga el acto, sin costo alguno para las partes, y el Notario dejará constancia en el instrumento sobre el valor que sirvió de base para la liquidación de los derechos notariales. No obstante, lo anterior, cuando en la escritura pública se fije el valor del contrato de mutuo, este se tendrá en cuenta para liquidar los derechos notariales por la hipoteca.

De ahí se desprende, sin lugar a duda, que el monto conocido y presunto son los 30 millones de pesos, que ellos son la obligación principal; dicha carta precisa el cupo o monto del crédito aprobado que va a garantizar la respectiva hipoteca, es el monto de la obligación inicial y por lo tanto la obligación principal sin lugar a dudas.

Ese cupo aprobado sirve como base para determinar el importe conocido o presunto y de contera sirve como elemento objetivo para determinar con precisión la limitación de la hipoteca prevista en el artículo 2455 del Código Civil, es el préstamo inicial otorgado por el acreedor hipotecario y de allí se deduce lógicamente que este constituye la obligación principal que se cauciona con el contrato accesorio de hipoteca; el señor Juez no puede establecer a su libre arbitrio que la obligación principal es la que consta en el pagare porque así lo alegue el demandante porque ni el pagare ni la hipoteca precisan cual es la obligación principal garantizada con la misma hipoteca, solo ese documento anexo que especifica el monto o cupo de crédito aprobado; por lo tanto, el señor Juez no puede afirmar erróneamente, como lo hizo en sede de sentencia, que por ser una hipoteca abierta y sin límite de cuantía esta llamada a caucionar cualquier monto al que se oblique el deudor porque siempre estará sujeta a que se establezca la suma máxima garantizable, limitando las obligaciones caucionadas al duplo del importe conocido real o presunto de la obligación principal, es decir no es ilimitada por aplicación del artículo 2455 del Código Civil, por eso la obligación principal, si no se puede presumir o deducir claramente, se debe establecer con base en las pruebas y el señor Juez no lo hizo; está prueba en particular es diáfana en establecer como cupo de crédito aprobado la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS, es el importe conocido por las partes y por los terceros cuando conocen del negocio por la publicidad del acto jurídico, el acreedor hipotecario al extender un pagare oculto a la publicidad, no solo está inobservando esta norma sino que supera de manera incauta el límite que tiene de los sesenta millones de pesos a los que en este caso particular lo limita lo dispuesto en el artículo 2455 del Código Civil, extiende obligaciones de manera oculta más allá del duplo del importe conocido de la obligación principal, lo que le da el derecho al deudor, en este caso a la señora ALEJANDRA MARIA SALADARRIAGA GAÑAN y a mis mandantes a pedir que se restrinja la garantía hipotecaria al duplo del importe conocido inicialmente, y así las cosas la hipoteca como contrato accesorio y de garantía solo se extiende para garantizar el pago de hasta SESENTA MILLONES DE

PESOS, el restante del dinero que pretende cobrar el demandado lo puede hacer en contra de la demandada por la vía ejecutiva y persiguiendo el patrimonio personal de la demandada pero en ningún caso persiguiendo la garantía hipotecaria superando la limitación de la hipoteca que consagra expresa, imperativa y diáfanamente el artículo 2455 del C.C.; al no tener en cuenta este artículo del código civil y lo previsto en el decreto 188 de 2013, el juez de primera instancia ha incurrido en causal de nulidad de la sentencia por violación de una norma jurídica sustancial incurriendo en error de derecho y en error de hecho por defecto material probatorio, configurada por no tener en cuenta en su decisión el documento probatorio que aducimos en el proceso y que es anexo de la Escritura Publica 8723 del 01 de Noviembre de 2018 otorgada en la Notaria 18 de Medellín y debidamente protocolizado; no dio cumplimiento a los citados artículos que son normas de orden público.

El señor Juez en la sentencia de primera instancia tampoco precisa la forma como determino erróneamente que la obligación principal era la contenida en el pagare ni hace alusión a este documento para controvertir el monto de la obligación principal y finalmente determina que la obligación principal es la del pagare sin acoger las pruebas del plenario y sin abordar los reparos concretos al respecto presentados en alegatos de conclusión, dando solo la razón a la apreciación subjetiva del demandante que no tiene fundamento alguno porque la prueba del monto de crédito aprobado es la que constituye la obligación principal y no la que aduzca por sus inferencias para satisfacer su conveniencia. Es por eso por lo que la decisión del señor Juez de primera no fue jurídicamente valida y no esta soportada en las pruebas ni en las normas de orden público sino en las especulaciones parcializadas y amañadas del demandante.

De acoger como cierto y valido lo expresado en sentencia de primera instancia se llegaría a la conclusión errónea que una hipoteca es ilimitada, indeterminable y perpetua, no habría lugar a la aplicación de la limitación de la hipoteca desarrollada en este articulo como prohibición legal, cuya teleología jurídica es la protección de los derechos de terceros en el tráfico jurídico económico, pues sería igualmente indeterminable los límites que precisa esta norma cuya teleología es la prevención del abuso de la posición dominante del acreedor.

Por lo tanto, solicitamos que la señora Magistrada ordene revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar ordene que se continúe con la ejecución de la obligación por el monto demandado pero limitando la realización de la garantía hipotecaria como derecho accesorio de conformidad con el artículo 2455 del Código Civil y de esa forma ordenar que el pago se haga con el producto de la realización de la garantía hipotecaria se haga hasta por la suma de sesenta millones de pesos y el restante de dinero adeudado por la señora ALEJANDRA MARIA SALDARRIAGA GAÑAN puede ser cobrado por el acreedor hipotecario acudiendo al patrimonio general de la deudora, respetando las normas legales vigentes y los derechos de terceros afectados, como en este caso son mis mandantes, quienes gozan de esa garantía legal para no encontrarse asaltados en su buena fe, porque la publicidad del acto jurídico de hipoteca es esencial para conocer los limites que conlleva la hipoteca a la luz del citado artículo, que siendo norma sustancial vigente es de imperativo cumplimiento so pena de incurrir en nulidad y prevaricato, si no es así mis mandantes estarían expuestos a garantizar

P.A.P. ABOGADOS S.A.S.

obligaciones	ilimitadas	y ocultas	y sin	gozar	de I	a certeza	jurídica	a la	que	tienen	derecho	como
ciudadanos y como adquirentes del bien inmueble de buena fe.												

Señora Magistrada, Atentamente,

PABLO AGUDELO PULGARIN.

T.P. 209.137 del C.S.J.

sustentación recurso de apelacion 05042318900120190009801

JULIANA GONZALEZ < julianagonzalezabogada@gmail.com >

Mar 28/03/2023 9:54 AM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: estebanvelezp64@hotmail.com <estebanvelezp64@hotmail.com>;pabloagudelo@hotmail.com

<pabloagudelo@hotmail.com>;María Salomé Paniagua Hernández

<salome.paniagua@paniaguauribe.com>;materialyequipos@gmail.com <materialyequipos@gmail.com>

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL - FAMLIA CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

Magistrada Ponente **ESD**

Radicado: 05042318900120190009801

Referencia: Ejecutivo

Asunto: sustentación recurso de apelación

Demandante: Gonzalo Correa

Demandada: Alejandra Saldarriaga y otros

Juliana González Berrio Gerente General Km abogados SAS Cel. 300 296 99 43 **Tel of.** 321 998 07 06 www.kmabogados.com



Remitente notificado con Mailtrack



Señor

TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL – FAMLIA CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL Magistrada Ponente ESD

Radicado: 2019-0098-01 Referencia: Ejecutivo

Asunto: sustentación recurso de apelación

Demandante: Gonzalo Correa

Demandada: Alejandra Saldarriaga y otros

JULIANA ISABEL GONZALEZ BERRIO, actuando en calidad de apoderada judicial de Alejandra Saldarriaga en calidad de demandada, dentro del término oportuno, procedo a presentar sustentación al recurso de apelación presentado a los reparos a sentencia de primera instancia, ratificándome en lo dicho, de la siguiente manera:

La sentencia recurrida negó las excepciones propuestas por la parte demandada y ordenó a seguir adelante con la ejecución.

Hipoteca abierta y el duplo del importe conocido.

Mediante la escritura pública No. 8.723 del 1 de noviembre de 2018, la señora ALEJANDRA SALDARRIAGA GAÑAN constituyó hipoteca «abierta y sin límite de cuantía» a favor de GONZALO ALONSO CORREA, sobre el inmueble identificado como LOTE DE









TERRENO No. 1 ubicado en el área de expansión urbana del municipio de San Jerónimo, cuya área y linderos se encuentran determinados en dicha escritura.

En razón de las características de garantía Hipotecaria abierta sin limite de cuantía se fijó en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000).

Al respecto, sobre la garantía hipotecaria, la Corte ha considerado que: "Es una prestación de seguridad (praes, garante; tare, estar como), esto es, un deber de certeza, certidumbre y seguridad frente a determinados riesgos cuya ocurrencia, efectos y consecuencias se cubren, amparan o garantizan (arts. 2361 ss. C.C.; 2455 y 1219 C. de Co.; Cas. 31 de mayo 1938, XLVI, p. 572; 5 de marzo de 1940, XLIX, 177; Cas. Civ. 7 de junio de 1951, LXIX, 688; 27 de noviembre de 1952, LXXXIII, 728; 12 de julio de 1955, LXXX, 688; 30 de noviembre de 1955, XLIII, 178 ss.; Cas. 21 mayo 1968 CXXIV, p. 174; 11 de mayo de 1970, CXXXIV, 124; 30 de enero de 2001, no publicada 27 febrero de 1968, CXXIV, 32)."¹

La prestación debe observar requisitos mínimos concernientes a su posibilidad, licitud, determinación o determinabilidad y, alguna doctrina, agrega su patrimonialidad. La posibilidad física y jurídica de la prestación, concierne a su ejecución, esto es, cuando es susceptible de verificarse u observarse conforme a la naturaleza y al ordenamiento jurídico.

El artículo 2455 del Código Civil, establece que la hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente, pero no se entenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto, de la obligación principal.

julianagonzalezabogada@gmail.com



¹ STC1613-2016 Radicación n.° 05001-22-03-000-2015-00848-01



De la hipoteca abierta, se denota la garantía constituida para amparar de manera general obligaciones que de ordinario no existen ni están determinadas en su cuantía al momento del gravamen. Trátase, por consiguiente, de una garantía abierta para varias, diferentes, múltiples, sucesivas obligaciones, por lo común, futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, siendo así "general respecto de las obligaciones garantizadas" (Cas. Civ., 3 de junio de 2005, expediente 00040-01).

Por la indeterminación inicial del valor singular de las obligaciones y, en su caso, del monto global de la garantía, usualmente estipulada sin 'límite de cuantía' o de 'cuantía indeterminada', se cuestiona su eficacia por indeterminación, eventual abuso del acreedor con la inclusión generalizada e indiscriminada de toda prestación, fraude al derecho de crédito con la persecución, prelación y preferencia (par condítio creditorum, art.2492 C.C.) o quebranto del patrimonio del deudor sujetándolo injustificadamente en el tiempo e infirmado su derecho a la reducción cuando excede del duplo (art. 2455 Código Civil)» (Subraya la Sala, CSJ SC, 1° jul., de 2008 rad. 2001-00803-01).

La hipoteca abierta se caracteriza, según la doctrina, «por la determinación de una suma máxima que se garantiza; por la limitación del tiempo en que la garantía tiene vigencia, o en que deben ser utilizados los créditos eventuales; y por la fijación de modalidades a los préstamos (verbigracia, inversiones en la agricultura), a la forma de hacerlos (sobregiros, letras, descuentos, etc.) o a la causa del crédito (por ejemplo, alcance de empleados de manejo)». (Álvaro Pérez Vives. Garantías Civiles: Hipoteca, prenda, fianza. Bogotá: Temis, 1984. p. 81)

Es decir que la hipoteca puede ser abierta pero no ilimitada ni perpetua, pues siempre está







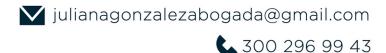


sujeta a que se establezca la suma máxima que se garantiza, el tiempo de vigencia de la garantía o de utilización de los créditos, la forma en que se harán los desembolsos, la causa y finalidad de la obligación que se ampara, el titular del crédito y las deudas específicas que se respaldan con dicha caución.

La hipoteca abierta, en suma, no puede entenderse como una garantía indeterminada, absoluta, eterna e imperecedera a favor del acreedor, pues ello supondría no sólo la imposición de un gravamen excesivamente abusivo a la parte más débil de la relación contractual, sino que convertiría la hipoteca en una obligación principal, lo cual es jurídicamente inadmisible.

Las precedentes referencias a la regulación legal del contrato hipotecario, son útiles para desentrañar el recto entendimiento del artículo 2455 del Código Civil cuya errónea interpretación se enrostra al sentenciador, pues, en todo caso, la hipoteca cualquiera sea su modalidad, al tenor del artículo 2455 del Código Civil, no va mas allá del duplo garantizada, ni aún conocido con exactitud el quantum. Cuando se excede el dupli de la obligación garantizada, el orden jurídico no establece la invalidez sino la reducción del exceso, lo que significa que la garantía conserva eficacia hasta la concurrencia. Sala de casación civil. M.P. William Namén Vrgas. Sentencia del 1 de julio de 2008. Expediente 2001-00803-01.

Conforme a lo anterior y al caso en concreto, tenemos que, la escritura de hipoteca como se mencionó al inicio, se estableció como hipoteca abierta, sin embargo, se estipuló un importe de TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000), significándose esto que, si bien es cierto es una hipoteca abierta, la misma no puede excederse al duplo de dicho valor.





El Fallador, erró en la interpretación del artículo 2455 del CC en el sentido de fallar estableciendo que, al ser una garantía de hipoteca abierta, no importa el monto mencionado en tal escritura, pues el mismo se dio para que los gastos notariales fueran mas económicos, y de esta manera garantizar cualquier deuda consolidada o futura entre las partes yendo en contra del derecho sustancial, el debido proceso y abusando de la posición dominante que denota el acreedor.

Del caso sub examine se libró mandamiento de pago por la suma de DOSCIENTOS CINCIUENTA MILLONES DE PESOS estipulados en un pagaré donde en dicho pagaré se menciona que se garantiza la deuda con una hipoteca establecida en una escritura donde no se establece ni numero, ni fecha ni notaria.

La hipoteca si está llamada a garantizar las obligaciones personales contraídas al momento de la constitución de la misma o con posterioridad por ser una garantía real que se constituyó de manera abierta y sin límite de cuantía, sin embargo, el motivo señalado por el juzgador en ordenar seguir adelante con la ejecución con garantía hipotecaria, violan el debido proceso y el derecho sustancial, pues la misma no puede garantizar mas allá del duplo establecido, esto es, el duplo de TREINTA MILLONES DE PESOS, pero no es en modo alguno admisible la constitución de una hipoteca eterna, ilimitada en el tiempo, o sujeta a una remota adquisición de futuras obligaciones, pues ello desnaturalizaría el referido instituto, por lo que la decisión adoptada por esta Sede desconoció el fundamento jurídico sustancial.



Por lo anterior expuesto, se deberá recovar en lo contentivo a la garantía hipotecaria, por haberse desconocido el derecho sustancial en relación a la hipoteca abierta constituida y el limite sustancial que la misma tiene para garantizar obligaciones.

Cordialmente,

JULIANA ISABEL GONZÁLEZ BERRIO CC. 1.017.207.796 de Medellín T.P 263.794 del C.S.J

05154311200120220000801 - SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - PROCESO RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE SECUESTRADO DE LA UARIV-FRV contra LUIS MIGUEL ATENCIO MONTES Y MARTHA LUZ ALMANZA DÍAZ

Luz Mary Aponte < luz.aponte@unidadvictimas.gov.co>

Vie 31/03/2023 3:13 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: belinda de la rosa gomez <belindadelarosagomez@gmail.com>

1 archivos adjuntos (415 KB)

2022 00008 01 SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

Honorable Magistrada CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIQUIA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA E. S. D.

Referencia: PROCESO RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE SECUESTRADO Demandante: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS -

FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS

Demandados: LUIS MIGUEL ATENCIO MONTES Y MARTHA LUZ ALMANZA DÍAZ

RADICADO: 05154 31 12 001 2022 00008 01

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

LUZ MARY APONTE CASTELBLANCO, identificada con C.C. No 52.221.584 de Bogotá D.C. y T. P. No 118.851 expedida por el C. S de la J., persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., obrando en calidad de apoderada de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- FONDO PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, encontrándome dentro de la oportunidad procesal, por medio del presente remito memorial para su trámite.

Copio este correo a la apoderada de la parte demandada para cumplir con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y en el Código General del Proceso.

Atentamente,

LUZ MARY APONTE CASTELBLANCO

Abogada - Contratista Oficina Asesora Jurídica Teléfono 3112360492 Carrera 85 D No. 46 A - 65 Complejo Logístico San Cayetano, Bogotá D.C. www.unidadvictimas.gov.co





CAMBIAMOS PARA SERVIR

Honorable Magistrada CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA E. S. D.

Referencia: PROCESO RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE

SECUESTRADO

Demandante: UNIDAD PARA LA ATENÇIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS

VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS

Demandados: LUIS MIGUEL ATENCIO MONTES Y MARTHA LUZ ALMANZA DÍAZ

RADICADO: 05154 31 12 001 2022 00008 01

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

LUZ MARY APONTE CASTELBLANCO, identificada con C.C. No 52.221.584 de Bogotá D.C. y T. P. No 118.851 expedida por el C. S de la J., persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., obrando en calidad de apoderada de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- FONDO PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, encontrándome dentro de la oportunidad procesal, por medio del presente ratifico los fundamentos del recurso presentado y adiciono la sustentación de la apelación en los siguientes términos:

Mediante sentencia de fecha 22 de febrero de 2023, el Juzgado Civil Laboral de Caucasia negó las pretensiones de la demanda aduciendo que:

"Así las cosas se dirá que la pretensión de restitución aquí rogada no tiene virtualidad de prosperar en esta oportunidad, pues la parte demandante no desplego en su momento, esto es, al vencimiento del término del comodato precario, la reclamación de entrega a su favor de los inmuebles tantas veces mencionados, y no prosperan, no porque la parte demandada no esté obligada a la entrega o restitución material, sino porque al momento de haberse dejado en tenencia de los hoy demandados, también se les sugirió la celebración de un contrato de arrendamiento sobre dichos bienes, sin que a la fecha de esta providencia el demandante haya cumplido con la carga que le correspondía en fijar el canon de arrendamiento del que ya se ha hecho mención."

Como se mencionó en el recurso, dentro del proceso se demostró que entre las partes existió un contrato de comodato precario, que su término de duración fue de treinta días y que al cumplimiento del plazo la parte demandada no restituyó el inmueble al Fondo para la Reparación a las Víctimas (en adelante FRV).

Sobre el contrato de comodato, se resalta que es un contrato típico que encuentra su fundamento en lo estipulado en los artículos 2200 y siguientes del Código Civil, al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1716-2018 explicó:

Síguenos en:



CAMBIAMOS PARA SERVIR

"Según la disposición 2200 del Código Civil, el comodato o préstamo de uso es "(...) un contrato en que la una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble, o raíz para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminado el uso". Agrega el precepto, "Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa".

Entre las características esenciales (art. 1501 C.C.) que, según la norma pretranscrita, delimitan la institución, y la identifican como una relación jurídica de tenencia, se hallan las de corresponder a un negocio real, porque no se perfecciona sino por virtud de la entrega (no tanto la tradición, en sentido técnico)¹ de la cosa sobre la cual versa (arts. 1500 y 2200 C.C), carácter que se explica por cuanto la obligación fundamental, consiste en la restitución de la cosa por parte del comodatario al comodante; es, asimismo, una convención sustancialmente gratuita o de beneficencia (arts. 1497 y 2200 C.C.), cuyo objeto es la utilidad de una de las partes, el prestatario o comodatario; se trata de un acto jurídico de naturaleza unilateral, en principio, porque sólo genera una obligación que grava a uno de los contratantes, esto es, la obligación de restituir la cosa, radicada en cabeza del comodatario; es un contrato principal, en la medida que "no requiere de algún otro para nacer a la vida jurídica"2; y, finalmente, es convenio nominado y típico, pues tiene enunciación y regulación legal³." (Subraya fuera de texto; notas al pie propias de la Sala)

De lo expuesto por la Corte, se desprende la obligación del comodante es entregar el bien al comodatario, y a su vez, la obligación del comodatario es restituirle al comodante la cosa entregada. Para el caso en concreto, el comodante es el FRV quien cumplió con la obligación de dejar el bien para uso de los demandados por el término de treinta días, y los señores Luis Miguel Atencio Montes y Martha Luz Almanza Díaz son comodatarios de los predios obieto de litigio quienes incumplieron con su obligación de restituir los bienes al FRV una vez vencido el término del comodato, obligación contenida en el artículo 2205 del Código Civil, que señala:

"ARTICULO 2205. <TERMINO PARA LA RESTITUCIÓN DE LA COSA PRESTADA>. El comodatario es obligado a restituir la cosa prestada en el tiempo convenido, o a falta de convención, después del uso para que ha sido prestada. [...]"

Con base en lo anterior, la sentencia de primera instancia debió ordenar a los demandados efectuar la entrega de los predios PARAJE DE EL MANGO LOTE UNO Y PARAJE DE EL MANGO LOTE DOS O "VILLA JULIANA", identificado(s) con folio de matrícula 015 - 75214 Y 015 -



Los autores, colombianos y chilenos por igual, coinciden en que la voz "tradición", empleada en el segundo párrafo del artículo 2200 del Código Civil -cuya redacción es sustancialmente idéntica a la traída en el 2174 del Código chileno- se halla impropiamente utilizada. Cfr. entre nosotros: VÉLEZ, Fernando. Estudio Sobre el Derecho Civil Colombiano. Tomo VIII. Pág. 202; SALAMANCA, Hernán. Derecho Civil. Curso IV. Contratos. 1970. Págs. 272-273; VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil. Tomo IV. De los Contratos. 1980. Pág. 352. En Chile, véase: ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo/SOMARRIVA UNDURRUGA, Manuel. Derecho Civil. Tomo IV. Fuentes de las Obligaciones. 1942. Págs. 571-572. ² CSJ. SC. Sentencia del 4 de agosto de 2008.

³ La explicación de los elementos esenciales del contrato de comodato, que hoy se reitera, previsto en los artículos 2200 y siguientes del Código Civil, han sido ya abordados en la sentencia de casación del 4 de agosto de 2008.



CAMBIAMOS PARA SERVIR

75215 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia al Fondo para la Reparación a las Víctimas en atención al vencimiento del plazo pactado.

Por otra parte, se insiste en que la falta de contestación de la demanda por parte del señor LUIS MIGUEL ATENCIO MONTES, da lugar a presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Código General del Proceso, que dispone:

"ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto."

En este sentido, la sentencia de fecha 22 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Civil Laboral de Caucasia debió hacer referencia a esta conducta procesal para adoptar la decisión correspondiente, sin embargo, no hubo pronunciamiento por parte del a quo.

Con base en lo anterior, solicito al Honorable Tribunal que revogue la sentencia de primera instancia y en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda y se ordene a los señores Luis Miguel Atencio Montes y Martha Luz Almanza Díaz efectuar la entrega de los predios PARAJE DE EL MANGO LOTE UNO Y PARAJE DE EL MANGO LOTE DOS O "VILLA JULIANA", identificado(s) con folio de matrícula 015 - 75214 Y 015 - 75215 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia al Fondo para la Reparación a las Víctimas quien ostenta la calidad de secuestre de estos.

Atentamente,

LUZ MARY APONTE CASTELBLANCO

C.C. No. 52.221.584 de Bogotá D.C.

T. P. No. 118.851 del C. S. de la J.

TRASLADO SUSTENTACION 2021 00031

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 31/03/2023 5:54 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

TRASLADO SUSTENTACIÓN (APELACIÓN DADA EN PRIMERA INSTANCIA)

DAR CLICK EN EL VINCULO VER ARCHIVOS 53, 54 Y 55 05887 31 12 001 2021 00031 00

Por Favor Confirmar por Correo Electrónico el Recibido del Presente Mensaje, Indicando el nombre de quien Recibe, Gracias



Secretaria Sala Civil Familia

Tribunal Superior de Antioquia

Correo: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 52 # 42-73, piso 27, oficina 2713



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.